

# Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

## Tributario y Legal

- Tributación de IRPF derivada de los rescates de fondos de inversión del exterior.

Recientemente se emitió un decreto mediante el cual se precisa que no están gravados por IRPF los rescates que se realicen en los fondos de inversión de forma voluntaria por el inversor.

- La factura electrónica como título ejecutivo.

Las modificaciones introducidas acompañan la norma a los cambios tecnológicos.

## Temas de Interés Laboral



Administración vs. Poder Judicial. ¿A quién corresponde resolver las controversias planteadas sobre la clasificación de las empresas en los Consejos de Salarios?

pág.6

## Tributario y Legal

### Tributación de IRPF derivada de los rescates de fondos de inversión del exterior.

De acuerdo con las disposiciones del IRPF se encuentran gravadas por el impuesto las restituciones realizadas en fondos y demás entidades de inversión colectiva del exterior por la diferencia entre el monto de la restitución y el valor de adquisición o integración de las participaciones patrimoniales restituidas, a condición de que estas últimas se encuentren debidamente documentadas.

En este sentido la norma no diferenciaba el motivo del rescate, es decir si era voluntario del inversor o por decisión del fondo. Por lo que se generaba la duda respecto del tratamiento de aquellos rescates voluntarios del inversor, por ejemplo en los casos donde no existe un mercado secundario para deshacerse de dichas inversiones, siendo el único camino viable la restitución por parte del fondo.

Para el cómputo de la diferencia entre el monto de restitución y el valor de adquisición o integración, se debe realizar el análisis en la moneda de la inversión, y el resultado de la comparación se convierte a moneda nacional al tipo de cambio de la fecha de restitución.

Si bien estas normas –introducidas en al año 2017- especifican el criterio a aplicar, éste ya se venía aplicando desde el año 2011 en que comenzó a regir la extensión del IRPF sobre rentas financieras del exterior, por imperio de una norma del Decreto 148/007 –art. 19- que dispone que “en los casos de rescate de capital, se considerará dividendo la parte del precio del rescate que exceda al valor nominal de las acciones correspondientes”.

Por su parte, los rescates efectuados por participaciones de fondos en jurisdicciones BONT<sup>1</sup> con régimen de asignación, no se encuentran gravados. Lo anterior se debe a que dichos fondos asignan los resultados que obtiene la entidad del exterior a los inversores en carácter de dividendo, independientemente que se haya efectuado la distribución. Dicho en otras palabras, en aquellos casos que el inversor ya tributó IRPF a medida que el fondo fue generando los resultados, al momento del rescate no se vuelve a gravar por el impuesto, dado que de ser así habría doble imposición.

#### Rescates gravados y no gravados

El Decreto 321/018 recientemente publicado precisa el concepto de los rescates gravados por IRPF. En este sentido se deja claro que no se encuentran gravadas por IRPF las restituciones voluntarias que realicen los inversores de las participaciones en fondos y demás entidades de inversión colectiva siempre que se verifique que: i) las participaciones del fondo hayan sido adquiridas o integradas mediante oferta pública, o ii) otras modalidades que aseguren la libre concurrencia de aportantes u oferentes, lo cual implica que se cumpla simultáneamente: a) que la entidad se encuentre gestionada por un fiduciario o administrador profesional sin vinculación con los inversores y b) exista un mínimo de 25 inversores y no exista vínculo entre ellos. Requiriéndose a tales efectos que se cuente con



*Recientemente se emitió un decreto mediante el cual se precisa que no están gravados por IRPF los rescates que se realicen en los fondos de inversión de forma voluntaria por el inversor.*

<sup>1</sup> Baja o nula tributación

© 2018 KPMG Sociedad Civil, sociedad civil uruguaya y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative (“KPMG International”), una entidad suiza. Derechos reservados

estados contables auditados por firmas de reconocido prestigio de los fondos y de los fiduciarios administradores.

Asimismo, la referida norma establece que aquellas restituciones que se deban a la extinción del fondo o de la entidad, a rescates obligatorios establecidos en el contrato, o a aquellos decididos de forma unilateral por el administrador continuarán estando gravados por IRPF.

La norma tiene plena justificación en tanto, como este tipo de fondos no suele tener un mercado secundario al cual podría acudir el inversor para liquidar su inversión, en cuyo caso no resultaría IRPF por no tratarse de un rendimiento financiero, está compelido a solicitar un rescate al fondo.

### **Vigencia**

El decreto en cuestión no menciona una vigencia particular. No obstante ello, el mismo establece que la finalidad es precisar una norma que, según se señaló, rige desde el 2011, razón por la cual, entendemos que la disposición se retrotrae a esa fecha. Como consecuencia de ello, aquellos contribuyentes que hayan tributado por dichos conceptos no gravados, tendrán derecho a devolución por los pagos efectuados durante los últimos cuatro años, periodo de caducidad de los créditos contra la DGI.

## Tributario y Legal

### La factura electrónica como título ejecutivo.

Recientemente fue promulgada la Ley N°19.671 que introduce modificaciones en el artículo 353 numerales 3 y 5 del Código General del Proceso (en la redacción dada por la Ley N° 19.090).

Mediante las modificaciones introducidas se otorga la calidad de título ejecutivo a los siguientes documentos:

- Documentos electrónicos privados que hubieren sido suscriptos con firma electrónica avanzada.
- Facturas electrónicas y remitos electrónicos de venta de mercadería que hubieran sido suscriptos con firma electrónica avanzada, así como también las representaciones impresas en papel de dichas facturas o remitos electrónicos, con firma autógrafa.

La intención de las modificaciones incorporadas, es acompañar la norma frente a los avances tecnológicos ocurridos en los últimos años en línea con el gobierno electrónico. Considerando el incremento de la utilización de documentos electrónicos (y especialmente la emisión de facturas electrónicas) era necesario dotar a dichos documentos de "garantías" similares a las otorgadas a los documentos en soporte papel, siempre que cumplan con determinadas condiciones.

Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 18.600 (sobre Documento Electrónico y Firma Electrónica) se reconoce la admisibilidad, validez y eficacia jurídica de los documentos electrónicos y de la firma electrónica y las condiciones para ser considerados como tales. A su vez, se establece legalmente que la firma electrónica avanzada tiene el mismo valor y eficacia que la firma autógrafa consignada en documento con firmas certificadas y que el documento con firma electrónica avanzada tiene el mismo valor probatorio que el documento público o privado con firmas certificadas en soporte papel.

En cuanto a la facturación electrónica, mediante el Decreto 36/012 (reglamentario de la Ley 18.600) y la Resolución de la DGI N° 3012/015, se estableció el régimen para la emisión de documentación fiscal electrónica a la cual paulatinamente han ido adhiriendo gran parte de las empresas (de acuerdo con calendario de incorporación determinado por DGI basado en el nivel de ventas). Actualmente, una importante cantidad de empresas uruguayas están obligadas a cumplir con el régimen de emisión de Comprobantes Fiscales Electrónicos (CFE), entre los que se encuentran las facturas y remitos electrónicos (e-factura y e-remito respectivamente). Considerando dicho escenario, se volvió relevante dotar a dichos documentos electrónicos de un proceso judicial ágil que permita su cobro de forma más rápida, en caso de incumplimiento.

Volviendo a las modificaciones recientemente aprobadas, cabe mencionar que el artículo 353 del CGP en su numeral 5 (en su redacción anterior) determinaba que las facturas suscritas por el obligado de las que surja la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible constituyan título ejecutivo. El hecho de contar con un título ejecutivo es de suma relevancia, dado que en caso de incumplimiento da derecho al acreedor a iniciar un proceso abreviado, el cual permite la traba de embargo inicial sobre el deudor.

Con la aprobación de la Ley 19.671, se incorporan dentro del elenco de títulos ejecutivos admitidos legalmente para promover el proceso

*Las modificaciones introducidas  
acompanan la norma a los  
cambios tecnológicos*

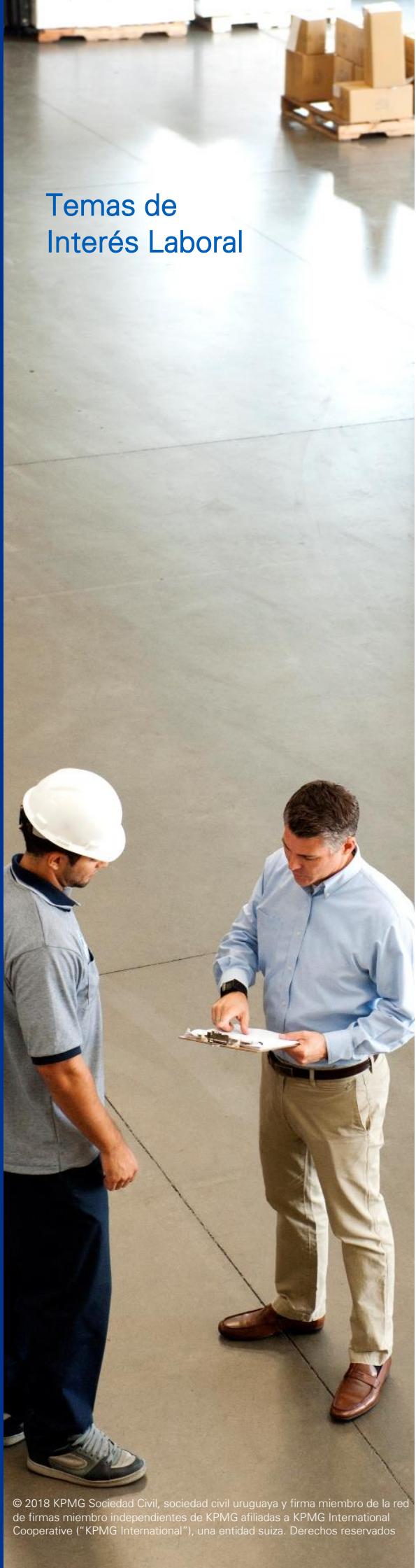


ejecutivo, a las facturas electrónicas que hayan sido firmadas con firma electrónica avanzada siempre que de dicha factura por venta de mercadería surja la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible y respetando el contenido y formato de CFE establecido por la DGI.

Asimismo, se establece que la sola suscripción, implica la presunción de aceptación de la obligación de pagar la suma de dinero consignada en la factura y la conformidad con la entrega de bienes. Dado que se trata de una presunción simple, esta admite prueba en contrario, la que podrá ofrecer el demandado al oponer excepciones.

Finalmente, en cuanto al plazo para el pago, si otra cosa no se indicare en el documento, la obligación de pago será exigible a los diez días (de acuerdo con el régimen general del Código Civil y Código de Comercio).

Como mencionamos anteriormente, también las representaciones impresas en papel de las facturas o remitos electrónicos, con firma autógrafa pasan a ser títulos ejecutivos. Esta previsión se incorpora a los efectos de equiparar la situación de las dos partes involucradas en los contratos de compraventa de mercaderías. El vendedor es quien emite la factura electrónica con firma digital avanzada y a los efectos de hacerse él también del título ejecutivo se le da la opción de que imprima en soporte papel la factura electrónica para que el comprador le estampe su firma autógrafa.



## Temas de Interés Laboral



*Administración vs. Poder Judicial. ¿A quién corresponde resolver las controversias planteadas sobre la clasificación de las empresas en los Consejos de Salarios?*

### Consideraciones previas

Con carácter general, podemos decir que la clasificación de las empresas en Grupos y Subgrupos de los Consejos de Salarios ha sido una herramienta de gran utilidad mediante la cual se ha logrado organizar a las empresas a efectos de facilitar su control y regulación a nivel general. Sin embargo, a nivel práctico, dicho instrumento ha generado una serie de inconvenientes con respecto a los cuales, hasta el momento, no se ha logrado llegar a una solución unánime.

Buscando el origen de estos problemas, constatamos que todas las vicisitudes que se plantean en torno a este tema, parten de la enumeración de Grupos y Subgrupos establecidos en los Consejos de Salarios. En efecto, dicha clasificación no sólo carece de un fundamento sólido, sino que, a su vez, reviste una doble calidad que en algunas ocasiones dificulta el encuadre de una empresa dentro de aquellas situaciones reguladas por los Consejos de Salarios. Cuando hacemos referencia a la doble calidad, estamos considerando el carácter genérico/específico que reviste esta sistematización; genérico por las diversas situaciones que comprenden los Grupos de actividades, y específico por el detalle con el que se establecen algunos de los Subgrupos en la mencionada clasificación.

Ahora bien, es debido a esta doble calidad mencionada anteriormente, que en muchas ocasiones surgen dudas o posiciones contrarias con respecto a la clasificación de una empresa en los Consejos de Salarios, lo cual acarrea diversos inconvenientes, tanto internos como externos.

Ante esta situación, las organizaciones se ven obligadas a transitar por una suerte de "limbo" que no hace más que repercutir negativamente en la situación general de la empresa, desencadenando a su vez un enfrentamiento entre empresarios y trabajadores y, en definitiva, una situación de inseguridad jurídica para todas las partes involucradas. En efecto, en estos casos, las empresas no sólo deben accionar a nivel administrativo para conocer si es correcta o no su inclusión en un determinado grupo de actividades, sino que también deben lidiar con la desconfianza de los trabajadores, que ante este tipo de situaciones suelen recurrir a la vía judicial para realizar reclamos económicos fundados en lo que creen es una incorrecta clasificación de la empresa en los grupos de actividad de los Consejos de Salarios.

Asimismo, esta situación se agrava aún más si consideramos el hecho de que ambos trámites se desarrollan en forma paralela y que existen dos autoridades distintas, MTSS y Poder Judicial, que reciben reclamos fundados en una misma razón que es la posibilidad de que la empresa se encuentre incorrectamente clasificada en los Consejos de Salarios.

En definitiva, ante esta dualidad de autoridades debemos preguntarnos: ¿A quién corresponde evaluar si una empresa se encuentra correctamente clasificada dentro de los Consejos de Salarios? ¿Cuál es el papel de la Justicia laboral en estos casos? ¿Puede resolverse un problema de clasificación en vía judicial?

En nuestra próxima entrega, analizaremos la situación planteada, que desde ya señalamos ha generado posiciones encontradas tanto en doctrina como en jurisprudencia.

## Breves

### Tributario

- Hoy, 1º de noviembre de 2018 entró en vigencia el nuevo Convenio de Seguridad Social entre Uruguay y Estados Unidos.
- Se publicó en la página web de Presidencia el Decreto 341/018 que establece un incremento de 0,4% en el Aporte Unificado de la Construcción, modificando así la regulación vigente de la Ley 14.411 (Ley de aportaciones en la industria de la construcción) y Decretos 241/007, 159/013 y 110/017. El porcentaje del Aporte Unificado queda fijado en 71,8% discriminándose de la siguiente manera: i) aportes jubilatorios a la seguridad social: 9% patronal y 17,9% personal; ii) cargas salariales: 29,9%; iii) Seguro Nacional de Salud: 5,5% patronal y 3,5% personal; y iv) Banco de Seguros del Estado: 6%.
- El día 31/10/18 DGI publicó en su página web, la Resolución 10188/018, que prorroga hasta el 30/6/19 el plazo para los emisores electrónicos que utilicen papel térmico color azul para la representación impresa de los comprobantes fiscales electrónicos
- Se publicó en la página web de Presidencia la Ley 19.691 de fecha 29 de octubre que aprueba normas sobre la promoción del trabajo de personas con discapacidad.

### Legal

- Fue publicada en la página web de DGI la Resolución N° 9834 de fecha 26/10/18 que dispone que los postulantes al régimen de CFE que hayan dado cumplimiento a los requisitos exigidos recibirán la comunicación de DGI indicando la fecha a partir de la cual quedarán incluidos en el régimen. Como consecuencia no se emitirá una resolución como venía ocurriendo hasta la fecha.
- Se publicó en la página web de Presidencia la Ley N° 19.678 de fecha 26 de octubre que establece normas relativas al contrato de seguro, regulando entre otros puntos, el perfeccionamiento, objeto, plazo, obligaciones y rescisión del referido contrato.
- El día 29/10/18 fue publicada en la página web de Presidencia la Ley 19.697 que aprueba el Convenio entre Uruguay y Paraguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal.

---

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con un asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.